



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 515/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 486/2018 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilustre. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 25 de enero de 2016, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones producidas como consecuencia de una caída en una vía del municipio.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 9.722,41 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), norma que, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas es aplicable, al haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial antes de la entrada en vigor de la misma.

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario pero su cuantía es superior a seis mil euros; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Pleno de la Corporación la competencia para su resolución, salvo que el Reglamento Orgánico de la institución establezca otra cosa.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial), sin embargo aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

6. En cuanto a si la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto en el plazo de un año desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, al que se refiere el art. 142.5 LRJAP-PAC, esta cuestión no se analiza en la propuesta de resolución. No obstante, del informe del perito médico (...), de fecha 28 de febrero de 2017, que consta en el expediente administrativo, se deduce que las secuelas de las lesiones se estabilizan a finales del mes de julio de 2015, por lo que habiéndose interpuesto la reclamación de responsabilidad patrimonial el 25 de enero de 2016, la reclamación estaría interpuesta dentro del plazo de un año a que se refiere el art. 142.5 LRJAP-PAC.

7. Se observa que se ha omitido el trámite de audiencia al interesado anterior a la emisión de la propuesta de resolución, de conformidad con el art. 84 LRJAP-PAC, sin embargo, no parece que ello cause indefensión a la interesada, ya que consta en el expediente que el representante de la interesada antes de la propuesta de resolución ha tomado conocimiento de la valoración de la indemnización, sin que haya realizado alegaciones.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

## II

Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

1º.- Con fecha de 25 de enero de 2016, y registro de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento nº 3.496, (...), en nombre y representación de (...), presenta reclamación en materia de responsabilidad patrimonial por los daños causados a consecuencia de una caída en la acera acotada al margen derecho de la Avenida Los Abrigos, del barrio de Los Abrigos, término municipal de Granadilla de Abona.

2º.- Con fecha 3 de marzo de 2016, y registro de salida nº 9275, se requiere a la parte interesada para que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar la reclamación presentada, aportando documento que acredite las lesiones producidas, requerimiento que es atendido con fecha 18 de marzo de 2016 y registro de entrada nº 12.574.

3º.- Obran en el expediente Informes de la Policía Local sobre los hechos reclamados por la parte interesada, emitidos con fecha 12 de marzo de 2015 y 18 de marzo de 2015.

4º.- Con carácter previo a la admisión de la reclamación, y con el fin de conocer la competencia de la ejecución de las obras llevadas a cabo en la Avenida Los Abrigos, se solicita con fecha 21 de abril de 2016 informe a la Oficina Técnica Municipal, informe que es emitido con fecha 10 de junio de 2016, y en el que se concluye lo siguiente: «Las obras incluidas en el Proyecto denominado “mejora de la seguridad peatonal de la carretera TF-643 en la travesía de Los Abrigos”, lugar donde se produjeron los hechos es un expediente instruido en el Área de Contratación de este Ayuntamiento, cofinanciado entre el Ayuntamiento y el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, cuya Dirección Facultativa se lleva a cabo por los Servicios Técnicos adscritos al Área de Carreteras y Paisaje».

5º.- Mediante Decreto de fecha 14 de octubre de 2016, se admitió a trámite la reclamación, iniciando expediente para determinar la presunta responsabilidad patrimonial en que pudiera haber incurrido esta Administración. Dicha resolución fue notificada a la parte interesada con fecha 21 de octubre de 2016.

6º.- Con fecha 6 de febrero de 2017 el instructor del expediente acuerda la apertura del período probatorio, siendo notificado dicho acuerdo a la interesada con fecha 23 de febrero de 2017, presentándose por ésta, con fecha 27 de febrero de

2017 documento de proposición de medios probatorios, admitiéndose la prueba testifical propuesta mediante acuerdo del instructor de fecha 12 de mayo de 2017, y practicándose la prueba, con el resultado que obra en el expediente.

7º.- Con fecha 20 de febrero de 2018 se concede trámite de audiencia y vista del expediente; notificándose a la parte interesada con fecha 22 de febrero de 2018, no haciendo ésta uso del mencionado trámite.

8º.- Con fecha 21 de junio de 2018, y a requerimiento de la compañía aseguradora a los efectos de la emisión de la valoración de la indemnización a la perjudicada, ésta es requerida para la aportación de informes médicos complementarios, requerimiento que es atendido por la interesada con fecha 6 de julio de 2018 y registro de entrada n.º 24.598.

9º.- Durante la instrucción del expediente se ha dado conocimiento de todas las actuaciones a la entidad aseguradora adjudicataria del seguro de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, habiéndose recibido con fecha 26 de julio de 2018 valoración de la indemnización por importe de 6.892,32 euros.

10º.- Con fecha 30 de julio de 2018 el representante de la reclamante se persona en el expediente administrativo, obteniendo copia de la valoración de la indemnización.

11º.- Con fecha 26 de julio de 2018 se dispone que por la Intervención General se emita informe de existencia de crédito para hacer frente al importe de CUATROCIENTOS EUROS (400,00 €) en concepto de franquicia establecida en el contrato suscrito con la entidad aseguradora, emitiéndose con fecha 26 de julio de 2018 documento de retención de crédito, con número de documento-12018000015777.

12º.- Con fecha 1 de octubre de 2018 se emite propuesta de resolución por el instructor del expediente.

13º.- Con fecha 3 de octubre de 2018, con nº de registro de entrada 1564 de 5 de octubre de 2018 se solicita dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

### III

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen estima la reclamación formulada por la interesada, al quedar acreditado el necesario nexo de causalidad entre el hecho denunciado y el funcionamiento del servicio público viario.

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. -Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Trasladadas esas exigencias al caso concreto analizado, cabe concluir, que queda acreditado, en efecto, que la reclamante sufrió un daño por caída en la acera, en el margen derecho de la Avenida de los Abrigos en dirección al Médano (Granadilla de Abona), así como la fecha en la que la misma se produjo y la existencia de un obstáculo poco visible en la acera donde el reclamante sitúa la caída.

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el "onus probandi" de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración; y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), resulta también que cumple trasladar el "onus probandi" a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente caso, las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción de los hechos acreditan el hecho dañoso, el lugar exacto en que se

produce, la falta de señalización del obstáculo y la mala iluminación del mismo, que provocó la caída de la viandante, así como las secuelas padecidas y su valoración económica.

3. Como se acaba de recordar, el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

En este caso concreto, sin embargo, existe la conexión causal requerida entre el daño y la actuación administrativa a la que se imputa dicho daño, porque los hechos ocurren de noche (22 horas) y no existía suficiente iluminación en la zona ni señalización alguna advirtiendo el obstáculo, por lo que, con una diligencia normal, no siempre se habría podido evitar el daño.

Es así, por tanto, que procede estimar la reclamación y, por eso también, la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración es conforme a Derecho.

4. En cuanto a la indemnización se considera correcta la cuantía establecida por la Propuesta de Resolución, al estar fundamentada en los elementos objetivos que son tomados en consideración en la valoración efectuada por la compañía aseguradora. Si bien la cuantía ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se ajusta a Derecho.